

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| INTERLOCUTORIO: | 422/2023 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | DEPARTAMENTO DE CALDAS |
| DEMANDADO: | CONSORCIO CSG |
| RADICACIÓN: | 17-001-33-39-006-2022-00422-00 |

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, se advierte por el despacho que no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda y conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011; **SE CONCEDE** a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

✚ Deberá aportar el acta o documento de constitución del Consorcio CSG.

Igualmente se requiere al actor para que envíe a las partes y demás intervinientes copia del escrito de subsanación de la demanda, a través del buzón electrónico previsto para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO 045, el día **24/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 423/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYELA YOULIANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESE SALUD DORADA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00205-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura ANYELA YOULINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra la ESE SALUD DORADA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la ESE SALUD DORADA o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL 180 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

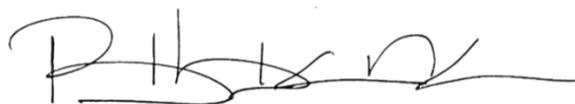
¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).

7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Igualmente **DEBERÁ ALLEGAR** copia del expediente administrativo de la vinculación de la demandante; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto².

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.667.626 y la tarjeta profesional Nro. 223.744, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

² Artículo 175 CPACA numeral 4 y Parágrafo I.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO 045, el día **24/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 235/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00001-00
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
DEMANDADOS: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA CALDAS
VINCULADA: MARÍA ISABEL CARDONA ARBOLEDA

En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día mañana, veinticuatro (24) de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2023, a partir de las diez (10:00) de la mañana.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

La parte demandante deberá encargarse de la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 045**,
el día 24/03/2023

**Simón Mateo Arias Ruiz
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 426/2023
RADICACIÓN: 17001-33-36-006-2013-0502- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIANO CARDONA RAMIREZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 041 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia nro. 228 del 27 de octubre del año 2022 este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, para el cumplimiento de la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativa de Caldas, mediante sentencia del 06 de abril de 2015, la cual quedó ejecutoriada el desde el 25 de mayo de 2015, tal como se dispuso en auto interlocutorio datado del diecinueve (19) de abril de 2022. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$57.515.690.19 (PDF 041).

Del anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada se opuso alegando pago total de la obligación. (Doc.046.ED).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutante que la parte demandada, le adeudan por concepto de capital e intereses la suma de \$57.515.690.19.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando como capital adeudado e intereses, lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago, lo considerado al respecto, en la sentencia de primera instancia, abonando conforme los dispone el Código Civil, el pago realizado por la UGPP y actualizando el valor de los intereses a la fecha de dicho pago.

| | | | | | | |
|---|----------------------|--|--|--|--|--|
| Capital | 57.515.690,19 | | | | | |
| V/r deducción recalculado | 676.625,08 | | | | | |
| V/r descontado objeto mandamiento de pago | 56.839.065,11 | | | | | |
| Pago Parcial 07/2022 | 53.655.081,00 | | | | | |
| Nuevo Capital despues de abono | 55.381.120,24 | | | | | |

| Año | Mes | Dias | Interes Corriente | Interes nominal | Interes Mes | Interes acumulado |
|------|------------|------|-------------------|-----------------|-------------|-------------------|
| 2017 | Junio | 22 | 22,33 | 1,694% | 706.003 | 706.003 |
| 2017 | Julio | 30 | 21,98 | 1,670% | 948.932 | 1.654.936 |
| 2017 | Agosto | 30 | 21,98 | 1,670% | 948.932 | 2.603.868 |
| 2017 | Septiembre | 30 | 21,98 | 1,670% | 948.932 | 3.552.800 |
| 2017 | Octubre | 30 | 21,15 | 1,612% | 916.062 | 4.468.863 |
| 2017 | Noviembre | 30 | 20,96 | 1,598% | 908.508 | 5.377.371 |
| 2017 | Diciembre | 30 | 20,77 | 1,585% | 900.944 | 6.278.315 |
| 2018 | Enero | 30 | 20,69 | 1,579% | 897.756 | 7.176.071 |
| 2018 | Febrero | 30 | 21,01 | 1,602% | 910.497 | 8.086.568 |
| 2018 | Marzo | 30 | 20,68 | 1,579% | 897.357 | 8.983.925 |
| 2018 | Abril | 30 | 20,48 | 1,565% | 889.377 | 9.873.302 |
| 2018 | Mayo | 30 | 20,44 | 1,562% | 887.780 | 10.761.082 |
| 2018 | Junio | 30 | 20,28 | 1,551% | 881.385 | 11.642.467 |
| 2018 | Julio | 30 | 20,03 | 1,533% | 871.378 | 12.513.846 |
| 2018 | Agosto | 30 | 19,94 | 1,527% | 867.771 | 13.381.616 |
| 2018 | Septiembre | 30 | 19,81 | 1,518% | 862.556 | 14.244.172 |
| 2018 | Octubre | 30 | 19,63 | 1,505% | 855.327 | 15.099.499 |
| 2018 | Noviembre | 30 | 19,49 | 1,495% | 849.697 | 15.949.197 |
| 2018 | Diciembre | 30 | 19,40 | 1,489% | 846.075 | 16.795.272 |
| 2019 | Enero | 30 | 19,16 | 1,472% | 836.404 | 17.631.676 |
| 2019 | Febrero | 30 | 19,70 | 1,510% | 858.139 | 18.489.815 |
| 2019 | Marzo | 30 | 19,37 | 1,486% | 844.867 | 19.334.682 |
| 2019 | Abril | 30 | 19,32 | 1,483% | 842.853 | 20.177.536 |
| 2019 | Mayo | 30 | 19,34 | 1,484% | 843.659 | 21.021.195 |
| 2019 | Junio | 30 | 19,30 | 1,481% | 842.048 | 21.863.242 |
| 2019 | Julio | 30 | 19,28 | 1,480% | 841.242 | 22.704.484 |
| 2019 | Agosto | 30 | 19,32 | 1,483% | 842.853 | 23.547.337 |
| 2019 | Septiembre | 30 | 19,32 | 1,483% | 842.853 | 24.390.191 |
| 2019 | Octubre | 30 | 19,10 | 1,467% | 833.983 | 25.224.174 |
| 2019 | Noviembre | 30 | 19,03 | 1,462% | 831.158 | 26.055.332 |
| 2019 | Diciembre | 30 | 18,91 | 1,454% | 826.310 | 26.881.642 |
| 2020 | Enero | 30 | 18,77 | 1,444% | 820.650 | 27.702.292 |
| 2020 | Febrero | 30 | 19,06 | 1,464% | 832.369 | 28.534.660 |
| 2020 | Marzo | 30 | 18,95 | 1,457% | 827.927 | 29.362.587 |
| 2020 | Abril | 30 | 18,69 | 1,438% | 817.412 | 30.179.999 |
| 2020 | Mayo | 30 | 18,19 | 1,402% | 797.132 | 30.977.131 |
| 2020 | Junio | 30 | 18,12 | 1,397% | 794.287 | 31.771.418 |
| 2020 | Julio | 30 | 18,12 | 1,397% | 794.287 | 32.565.705 |
| 2020 | Agosto | 30 | 18,29 | 1,410% | 801.195 | 33.366.900 |
| 2020 | Septiembre | 30 | 18,35 | 1,414% | 803.630 | 34.170.530 |
| 2020 | Octubre | 30 | 18,09 | 1,395% | 793.067 | 34.963.597 |
| 2020 | Noviembre | 30 | 17,84 | 1,377% | 782.890 | 35.746.487 |
| 2020 | Diciembre | 30 | 17,46 | 1,350% | 767.382 | 36.513.869 |
| 2021 | Enero | 30 | 17,32 | 1,340% | 761.657 | 37.275.526 |
| 2021 | Febrero | 30 | 17,54 | 1,356% | 770.651 | 38.046.177 |
| 2021 | Marzo | 30 | 17,41 | 1,347% | 765.338 | 38.811.515 |
| 2021 | Abril | 30 | 17,31 | 1,339% | 761.248 | 39.572.763 |
| 2021 | Mayo | 30 | 17,22 | 1,333% | 757.564 | 40.330.328 |
| 2021 | Junio | 30 | 17,21 | 1,332% | 757.155 | 41.087.483 |
| 2021 | Julio | 30 | 17,18 | 1,330% | 755.926 | 41.843.409 |
| 2021 | Agosto | 30 | 17,24 | 1,334% | 758.383 | 42.601.792 |
| 2021 | Septiembre | 30 | 17,19 | 1,331% | 756.336 | 43.358.128 |
| 2021 | Octubre | 30 | 17,08 | 1,323% | 751.829 | 44.109.957 |
| 2021 | Noviembre | 30 | 17,27 | 1,336% | 759.611 | 44.869.568 |
| 2021 | Diciembre | 30 | 17,46 | 1,350% | 767.382 | 45.636.950 |
| 2022 | Enero | 30 | 17,66 | 1,364% | 775.550 | 46.412.500 |
| 2022 | Febrero | 30 | 18,30 | 1,410% | 801.601 | 47.214.100 |
| 2022 | Marzo | 30 | 18,47 | 1,422% | 808.499 | 48.022.599 |
| 2022 | Abril | 30 | 19,05 | 1,464% | 831.965 | 48.854.564 |
| 2022 | Mayo | 30 | 19,71 | 1,510% | 858.541 | 49.713.105 |
| 2022 | Junio | 30 | 20,40 | 1,559% | 886.182 | 50.599.287 |
| 2022 | Julio | 30 | 21,28 | 1,621% | 921.224 | 51.520.511 |
| 2022 | Agosto | 30 | 22,21 | 1,685% | 933.432 | 933.432 |
| 2022 | Septiembre | 30 | 23,50 | 1,774% | 982.730 | 1.916.161 |
| 2022 | Octubre | 30 | 24,61 | 1,850% | 1.024.773 | 2.940.934 |
| 2022 | Noviembre | 10 | 25,78 | 1,930% | 356.239 | 3.297.173 |

Resumen

| | |
|-----------|------------|
| Capital | 55.381.120 |
| Intereses | 3.297.173 |
| Total | 58.678.293 |

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 55.381.120, más los intereses acumulados por el valor de \$3.297.173, se obtiene un total actualizado de \$58.678.293.oo, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, ni tampoco acredita el alegato de la demandada en torno al pago total de la deuda. razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante MARIANO CARDONA RAMIREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) la suma de \$58.678.293.oo.

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 045 notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 24-03-2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| A.I.: | 427/2023 |
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-002-2014-0572- 00 |
| ASUNTO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MERCEDES ROSA CANO MONTOYA. |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 031 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia nro. 255 del 28 de octubre del año 2021, , este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento efectivo de e la sentencia proferida por este Juzgado el día 20 de abril de 2016, revocada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del día 19 de abril de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-32-002-2014-00-572-00 la cual quedo ejecutoriada el 27 de abril de 2018. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$5.789.454 (PDF 025).

Mediante decisión del 02 de diciembre del año 2021, el Despacho, decidió modificar la liquidación del crédito, determinando un saldo adeudado a la demandante a razón de \$5.716.888.

La anterior decisión, quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2021.

Mediante memorial del día 31 de agosto de 2022, la parte ejecutante presentó una nueva actualización del crédito, teniendo en cuenta el pago recibido el día 25 de julio de 2022, por un valor de \$5.716.888 y señalando que se le adeuda el valor de intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago recibido.

Del anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio (Doc.034.ED).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeudan por concepto de capital e intereses la suma de \$.746.358.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando como capital adeudado, intereses y costas los señalados en el auto del 02 de diciembre del año 2021, abonando conforme lo dispone el Código Civil, el pago realizado por el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y actualizando el valor de los intereses a la fecha de dicho pago.

\$ 394.073.00, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante MERCEDES ROSA CANO MONTOYA, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por contra el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + costas) la suma de \$.394.073.00

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-03-2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 424/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00208-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cinco (05) de julio de 2022, este Despacho, inadmitió la demanda promovida por la señora GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ordenando entre otros aspectos, i) que se otorgara poder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; ii) adecuar el contenido de la demanda al medio de control, ello de acuerdo con las reglas establecidas en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011; iii) adecuar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, así como el 161 del mismo estatuto procesal, acreditando el cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Que para el 21 de julio del 2022, la accionante allegó escrito de corrección, sin embargo, en providencia del 24 de enero del año en curso se inadmitió nuevamente la demanda ordenando: allegar poder debidamente conferido, adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control, estimar razonadamente la cuantía, así como aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda.

Par el 6 de febrero del año en curso, fue allegado escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, el 23 de febrero de la misma anualidad, se inadmitió nuevamente la demanda ordenando: adjuntar por poder de acuerdo con las formalidades dispuestas en el artículo 74 del C.G.P. y estimar razonadamente la

cuantía, frente a lo que la demandante allegó la correspondiente corrección el 9 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso su inadmisión, a fin de que la parte actora adjuntara poder debidamente otorgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., adecuara las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control, identificando el acto administrativo demandado, estimar razonadamente la cuantía y además debía acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CAPACA.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demandada conforme lo señalado en las providencias del 5 de julio de 2022, 24 de enero de 2023 y 23 de febrero de la misma anualidad, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la mayoría de los yeros advertidos en las diferentes providencias de subsanación ya fueron corregidos, sin embargo, atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda, así como la enunciación del acto administrativo demandado, en menester verificar si en el presente asunto se debía agotar algún requisito de procedibilidad.

Pretende la accionante se declare la nulidad del acto administrativo No. 20213720000009321 del 3 de agosto de 2021 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio del cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante, de hacer efectiva todas las garantías de las pólizas constituidas por el Operador COOPSALUDCOM.

Revisada la petición que antecede al acto administrativo demandado, se tiene que la accionante radicó petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitándole que en su calidad de beneficiario de las Pólizas Tomadas por la Cooperativa Multiactiva de Asesorías y Servicios, procedieran llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., entidad que constituyó pólizas de garantía del cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales a favor de los trabajadores.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, entiende esta funcionaria judicial que, pretende la accionante que en virtud de la relación laboral que existió entre ella y la Cooperativa COOPSALUDCOM, y que además fue declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, haga efectiva la póliza Constituida por COOPSALUDCOM a

favor de la madres comunitarias, que amparan los pagos de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones.

De la documentación aportada con el escrito de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20213720000099321 del 3 de agosto del 2021, emitido por el ICBF, por medio del cual se le resolvió, entre otros asuntos, de forma negativa, la solicitud de llamar en garantía a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Pretende entonces la accionante que, el ICBF haga efectivo el contrato de seguro que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS suscribió con la aludida aseguradora, para el pago de las diferentes acreencias laborales, sin que haya agotado para tal efecto, la conciliación como requisito de procedibilidad.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

De acuerdo con la norma transcrita en el aparte que se resalta por el Despacho, la demanda se rechazará en lo relativo a la pretensión principal del escrito de la demanda, que busca se ordene al ICBF hacer efectivas las garantías de las pólizas como asegurado o beneficiario, de las garantías constituidas por el operador COOPSALUDCOM con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de las madres comunitarias, pues como ya se explicó con antelación, frente a la misma no se agoto el requisito de procedibilidad.

En lo que respecta a las demás pretensiones de la demanda, estudiado el escrito de la demanda, así como su corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho procederá a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso la señora GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR, en lo que respecta a la pretensión principal del escrito de la demanda, que busca se ordene al ICBF hacer efectivas las garantías de las pólizas como asegurado o beneficiario, de las garantías constituidas por el operador COOPSALUDCOM con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de las madres comunitarias.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en lo relativo a las demás pretensiones de la demanda, instaura la señora GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTRA FAMILIAR - ICBF, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

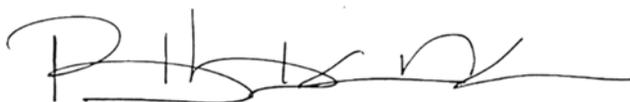
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería a la abogada SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO, identificada con C.C. No. 30.385.125 y T.P. No. 252.942 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 039 del E.D.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 425/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00415-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora a través de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, como medida cautelar la suspensión de la Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y el traslado del señor PT. CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR, solicitado a su vez que el mismo continúe laborando en la especialidad en donde se encontraba prestando sus servicios antes de proferirse el acto administrativo demandado, medida que solicitan se mantenga hasta que se profiera sentencia y esta quede debidamente ejecutoriada.

1.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.

- Constitución Política, artículos 4, 13, 29, 47, 54, 93, 94 y 229
- Ley 270 de 1996, artículo 3
- Ley 1437 de 2011, artículos 44, 67 y 74
- Decreto 1791 de 2000, artículo 40

1.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 40 del Decreto 1791 de 2000, el traslado es *“el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio (...) Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno (...)”*, de igual manera, señala lo dispuesto en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

Explica que, de acuerdo con el instructivo 041/DIPON-DITAH-70 del 6 de octubre de 2011, los traslados de los miembros de la Policía Nacional se pueden generar mediante dos tipos documentales: i) mediante orden administrativa de personal O.A.P., siendo el Director General de la Policía Nacional quien autoriza los traslados de una unidad a otra y ii) mediante orden interna O.I., siendo el director o comandante de la respectiva unidad quien autoriza el traslado dentro de la misma unidad.

Agrega que, si bien es cierto que la Policía Nacional tiene la facultad discrecional para realizar los traslado por necesidad del servicio, de acuerdo con lo precisado por la Corte Constitucional, tal potestad deber ejercerse teniendo en cuenta cada caso en particular, lo anterior con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar.

Advierte que, en el presente caso al momento de ordenar los traslados, la Policía Nacional debió analizar la situación particular del servidor, esto con el fin de identificar la vulneración de algún derecho fundamental, teniendo en cuenta además la condición especial de salud y familiar del servidor objeto de traslado, siendo la única característica tenida en cuenta para determinar el traslado la condición de reubicado, así las cosas se tiene que, para la expedición de la OPA se dio únicamente por la necesidad del servicio, sin estudiar ni sopesarse las circunstancias de cada uniformado, razón por la cual no se cumple con las exigencias jurisprudenciales para el *ius variandi*.

Explica la parte actora que, la "*ius variandi*" es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores, se concreta cuando el empleador modifica respecto a su trabajador la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo y modo del trabajo, lo cual se aplica ampliamente en entidades como la Policía Nacional, sin embargo, esta potestad no es ilimitada ni absoluta, puesto que se deben justificar las necesidades del servicio, las particularidades de las personas reservadas para cambio de sus condiciones laborales, además de la afectación de los derechos del trabajador y las implicaciones del traslado.

Advierte que, es bien sabido que quien ingresa a la Policía Nacional debe aceptar las implicaciones que ello conlleva, como lo es el traslado a cualquier parte del país, sin embargo hay situaciones como en el presente caso, en las que se debe hacer realizar valoraciones o ponderaciones entre los efectos del traslado y la afectación de los derechos fundamentales.

Afirma que, el acto administrativo demandado se encuentra viciado por infringir de forma directa y palmaria las normas sobre las que debía fundarse, presentándose en el caso que nos convoca aplicación indebida de los artículos 29 superior, 44, 67 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

Alega que, el presente medio busca el restablecimiento del derecho para que el demandante no sea discriminado por su condición de "REUBICADO", evidenciando que tanto la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación y los traslados se presentaron por el estado de reubicación de cada policía, mas no por la necesidad del servicio.

Señala que, la actuación de la Policía Nacional alberga unas categorías o criterios sospechosos en contra del señor HENAO SALAZAR, dando a entender una especie de carga para la institución por ellos presentar disminución en su capacidad laboral y que como consecuencia de esta desmejora en su salud física y mental, no puede presentar servicio en horarios nocturnos, no pueden portar armamento, no pueden uniformarse, no pueden realizar diferentes actividades físicas como conducir, alzar objetos pesados, correr, debiendo estar medicados constantemente.

Agrega que, al no haberse concedido la presentación de los recursos de ley, contra el acto OAP 22-031, los recursos de ley que legalmente procedían, se les privó de ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

1.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señala que no es procedente la medida cautelar pues toda circunstancia contraria al goce efectivo de los derechos o prerrogativas del individuo, no configura un perjuicio irremediable, solo adquiriendo algunas situaciones calificadas esa entidad, de esta manera, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder; en segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica; en tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño y por último las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Agrega que, la Corte Constitucional ha precisado, en cuanto a la idoneidad de las medidas cautelares de urgencia que, proceden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para evitar un perjuicio irremediable cuando i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, ii) cuando dicho análisis surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) si se pretense el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es necesario que el solicitante pruebe al menos sumariamente su existencia.

Señala que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional tiene como fin primordial la convivencia y seguridad ciudadana, teniendo la facultad y necesidad de trasladar sus funcionarios de acuerdo a la necesidad del servicio o por cualquier otra circunstancia de traslado dispuesta en la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018 “*por la cual se establece los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones de la administración pública y entidades privadas, del personal de la policía Nacional de Colombia*”.

Reiteran que, los integrantes de la Policía Nacional desde el momento de su ingreso voluntario, permite a la Policía Nacional a través de relaciones especiales de sujeción, cumplir las disposiciones del mando institucional, las cuales están acordes al mandato

constitucional, donde prevalece el interés general sobre el particular, sin menoscabo de los integrantes de la Policía Nacional.

Precisa que, permitir que mediante la presente medida se suspenda el traslado de un servidor públicos de la Policía Nacional, es abrir una brecha jurídica que permita a todos los policías de la institución, arguyendo problemáticas propias, proceder con este mecanismo jurídico para evitar los traslados necesarios a los distintas partes del territorio nacional, entorpeciendo así el desenvolvimiento propio de la Policía Nacional.

Señala que, la facultad para trasladar funcionarios para atender a las razones del servicio como sucedió con el demandante, obedece a razones ciertas, objetivas y fundadas en el buen servicio que debe atender la Policía Nacional para suplir una necesidad de manera oportuna, eficaz y eficiente en la prestación del servicio, no es caprichosa si subjetiva, por el contrario se encuentra ajustada a las normas constitucionales y legales, sin que pueda predicarse por tanto arbitrariedad o abuso de poder y mucho menos violación de los derechos de las personas, máxime si se considera que la adecuada y eficiente prestación del servicio público es piedra angular sobre la cual se erige la organización y funcionamiento del Estado.

Por lo anterior, agrega, en razón de la naturaleza de las funciones que cumple el servidor público miembro de la Policía, los traslados de personal de encuentran justificados, dado que se comprometen servicios esenciales o básicos del Estado, en cuyo caso la Policía Nacional, goza de un grado mayor de discrecionalidad, en lo referente a los traslados por necesidad del servicio, sin que pueda justificarse la vulneración al derecho a la igualdad, como lo hace el accionante, toda vez que todo el personal que integra la Policía Nacional está sujeto a las mismas condiciones, así pues, el traslado de unidad laboral no genera un cambio en las condiciones laborales ni mucho menos una transgresión a derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento*

*jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*¹

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer MANIFIESTA, PRIMA FACIE, con el simple cotejo entre la decisión y la norma superior.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente recordar que los argumentos expuestos por la parte demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, se concreta en que el acto administrativo enjuiciado, Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el traslado del señor CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR al Departamento de San Andrés, no fue notificada al accionante, contra la misma no procedió recurso alguno y que en dicho acto no se tuvo en consideraciones las condiciones especiales del accionante.

Que mediante providencia del 7 de marzo del año en curso y previo a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se requirió a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegara copia de la Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero de 2022, mismo que fue aportado el 23 de marzo del año en curso.

Observa el Despacho que en el acto administrativo demandado, se relaciona el listado de los uniformados y el Departamento al que han sido trasladados, sin que se esté relacionado el motivo del traslado frente a cada uno de los uniformados, ni tampoco que el traslado se esté llevando a cabo por alguna condición especial que este sobrellevando algunos de los uniformado, en este caso, quien funge como

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

demandante, por lo que resulta necesario un estudio más detallado para determinar si el mismo se realizó con apego a la normativa aplicable a dicho asunto.

Por lo anterior considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **no cumple** con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la entidad demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la emisión del aludido acto administrativo, por medio del cual se ordenó el traslado del demandante se realizó conforme a la normativa aplicable en su caso.

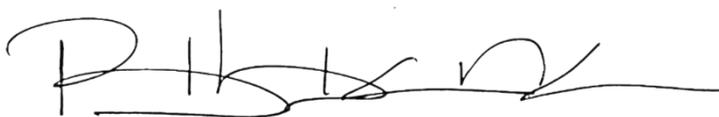
Respecto a la falta de notificación de la Orden Administrativa No. 22-031 del 31 de enero de 2022 se tiene que sobre la misma el accionante, tal y como lo manifestó en el escrito de la demanda, fue reportada en el Portal de Servicios Internos – PSI de la Policía Nacional, además de la notificación realizada al correo electrónico del accionante del traslado, aclarando en este punto que, de acuerdo con el artículo 40 del Decreto 1791 de 2000, contra el acto administrativo que resuelva el traslado no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendo por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero de 2022, expedida por la **Dirección General de la Policía Nacional**, por antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ